

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Ricardo Posada Copano, en representación de **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, y deduce acción constitucional de protección de garantías fundamentales en contra de la organización denominada **Casa Comunitaria y Popular Movimiento de Pobladores por una Vivienda Digna**, y contra sus representantes, los señores **Pablo Burgos, Jacqueline Rodríguez, Nataly Arriagada, Yerko Cortés y Elizabeth Muñoz**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que ha importado el asalto sufrido en sus oficinas por los recurridos y que a continuación se detallará, sucedido el día 30 de marzo de 2017, solicitando que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, ordene a los recurridos abstenerse de efectuar cualquier actuación que perturbe o amenace el legítimo derecho de propiedad de la actores sobre los inmuebles de su dominio ubicados en la comuna de Maipú, y que identifica con sus respectivas inscripciones dominicales, adoptando las medidas necesarias para la protección de los mismos y de las oficinas de la actora, con auxilio de la fuerza pública, así como todas las providencias que esta Corte estime necesarias, con expresa condena en costas.

Funda su arbitrio constitucional en que el día 30 de marzo de 2017, a las 11.30 horas aproximadamente, una turba de personas irrumpió en el interior y el exterior de las oficinas de la recurrente con pancartas, panfletos, pitos y otros elementos de protesta, identificándose como miembros de la organización autodenominada “Casa Comunitaria y Popular Movimiento de Pobladores por una Vivienda Digna”, y encabezada por el resto de los recurridos. Señala que ingresaron profiriendo amenazas al personal y a la fuerza, con la intención de llegar a las oficinas de los gerentes de la empresa y reclamando a viva voz la



entrega de terrenos de la demandada por 146.915 metros cuadrados en la comuna de Maipú, sobre los cuales se construye un condominio aprobado por Serviu Metropolitano, amenazando la entrega inmediata de los mismos para la construcción de sus propias viviendas y bajo amenaza de impedir la construcción en los mismos y de no dejar tranquilos a los recurrentes y accionistas de la sociedad y sus familias. Refiere que en jactancia de su actuar, subieron imágenes y consignas a la red social Facebook y Twitter, donde dieron cuenta de sus actos con declaraciones que califica de incendiarias, que pugnan con los principios del Estado de Derecho, con actos y lenguaje de extrema violencia, con el fin de perturbar el derecho de propiedad que la actora ostenta sobre los terrenos antedichos, a fin de apoderarse de ellos.

Señala que lo anterior no solamente perturba este derecho, sino que la integridad física y psíquica de los recurrentes y sus familias, desde que han amenazado los recurridos con causar mal a ellos y sus familias so pena de no acceder a lo solicitado;

SEGUNDO: Que los recurridos, legalmente notificados y habiéndoles ordenado informar al tenor del presente arbitrio, no lo han hecho, razón por la cual se ha prescindido de su informe, trayéndose los autos en relación;

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo;

CUARTO: Que, como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías,



preexistentes, protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto;

QUINTO: Que en este orden de cosas, lo cierto es que los hechos denunciados por la recurrente, si bien pueden considerarse como conculcatorios de las garantías fundamentales anotadas, lo cierto es que han cesado, tal como ha señalado la actora, y no se han vuelto repetir, razón por la cual, no solamente la vulneración de derechos denunciada a la sazón es inexistente, sino que, no se vislumbran por esta Corte medidas adecuadas para detener una eventual trasgresión actual, sin perjuicio de, los derechos que goza la actora para recurrir ante otras instancias jurisdiccionales que permitan dar la protección.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-22219-2017.



YFMHBTBMYE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

YFMHBTBMYE